



Resolución 2019R-1263-17 del Ararteko, de 28 de mayo de 2019, que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que deje sin efecto la resolución por la que se acuerda la extinción del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos por haber generado indefensión al no haberse facilitado con antelación la copia del informe policial que ha servido de sustento para ello.

Antecedentes

1-. Una ciudadana ha presentado una queja ante esta institución que tiene por motivo la extinción de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) de la que es perceptora.

Con carácter previo a la resolución que declaraba la extinción, Lanbide le notificó un trámite de audiencia el 7 de febrero de 2017. En dicha comunicación se anticipaba la existencia de una posible causa de extinción por una actuación fraudulenta de la titular de la prestación, en concreto: *"No es posible determinar la unidad de convivencia. La unidad de convivencia declarada por la titular del expediente no se corresponde con lo declarado a la Ertzaintza (informe policial)."*

La titular de la queja respondió mediante escrito fechado el 14 de febrero de 2017, alegando que en la visita que la Ertzaintza había realizado a su domicilio, afirmó que los residentes eran ella misma, su hijo menor de edad, y la persona que la había acogido, y afirmaba frente a las sospechas señaladas que en ningún caso era su pareja.

2-. La resolución que dictaba la extinción, de 24 de marzo de 2017, insistía en la misma motivación: *"ACTUACIÓN FRAUDULENTA. NO ES POSIBLE DETERMINAR LA UNIDAD DE CONVIVENCIA. LA UNIDAD DE CONVIVENCIA DECLARADA POR LA TITULAR DEL EXPEDIENTE NO SE CORRESPONDE CON LO DECLARADO A LA ERTZAINZA (INFORME POLICIAL)."*

En contestación, la promotora de la queja registró un escrito dirigido al director general de Lanbide el día 12 de abril de 2017, en donde solicitaba la copia del informe policial en el cual se basaba para decretar la extinción de su prestación de RGI, ello al amparo del artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Sin haber obtenido respuesta a esta última petición, el 2 de mayo de 2017 la reclamante presentó un recurso potestativo de reposición frente a la declaración de extinción, señalando que la unidad de convivencia era la indicada en ocasiones anteriores, es decir, ella misma y su hijo menor de edad, y resaltando de nuevo que quería tener acceso al contenido del informe al haber servido de justificación para la extinción de su prestación. La resolución de dicho recurso ha venido a ratificar la resolución anterior.

3-. Con el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, el Ararteko dirigió una petición de información a Lanbide en la que solicitaba información sobre las diferentes circunstancias relacionadas con el objeto de la reclamación, en especial:

- sobre los motivos concretos por los que Lanbide ha procedido a la extinción de la prestación y el alcance del informe policial con relación a dicha extinción;
- sobre cómo había respondido a la petición de la reclamante relativa a la remisión de una copia del informe policial;
- y, finalmente, se pedía la remisión a esta institución de la copia del informe policial.

4-. Lanbide respondió a las cuestiones señaladas mediante informe del director general del organismo autónomo. Concretamente:

“La persona titular de RGI con DNI XXX realizó la solicitud de RGI el 16/12/015 y en ella establece que vive en régimen de extrema necesidad acogido por xxxxx xxxxx xxxx y una declaración jurada de la persona acogedora de que viven juntos. En la solicitud de RGI y con fecha 04/12/2015 xxxxx xxxxx (reclamante) identifica la relación con su acogedor como de TRATO.

A lo largo del segundo trimestre la solicitante mantiene entrevistas con la orientadora y ésta le informa del deber de inscribir a su hijo en el registro civil. Para ello la orientadora de referencia se pone en contacto con la trabajadora social y dado que el menor (xxxxx) nació el 13/01/2016 y ha superado el tiempo legal establecido para su inscripción atendiendo a los derechos del menor se procede a articular la gestión de la inscripción del menor para no incurrir en indefensión.

Se realizan las oportunas pruebas que dan como resultado que el 02/08/2016 xxxxxx xxxxxx (reclamante) aporte el certificado del registro civil del nacimiento de su hijo xxxxx (fecha en el registro civil el





12/07/2016) en Lanbide Ondarroa. El padre de su hijo es xxxxxx xxxxxx (padre).

En el informe policial del 05/02/2017 xxxxxx xxxxx (acogedor) es identificado como el novio de xxxx xxxx (reclamante). "Se informa que, presentada una patrulla en el domicilio xxxx xxxxxxxxxx, a efectos de comprobar si en ella reside xxxx xxxx (reclamante), el día 01 de febrero de 2016, a las 11:16horas, resulta que, se confirma que dicha persona reside en dicho domicilio e informando de la misma que convive con su novio xxxxxxxx xxxxxx (acogedor), el cual no se halla en ese momento en el lugar." Además en dicho informe una persona ajena a la UC explica como xxxx xxx (reclamante) y su hijo a veces vive en el domicilio del padre del niño en xxxxxxxxxxxxxx xxxxxx (domicilio del padre en otro municipio).

(...)

Por los diferentes incumplimientos que ha efectuado la titular de la RGI xxxx xxxxx (reclamante) establecemos que se le deniega la RGI."

5-. El escrito de Lanbide dirigido a esta institución remitía una copia de la respuesta que se le dio a la reclamante ante su solicitud de copia de la misma:

*"En relación a la petición de la información solicitada por xxxx (reclamante) con DNI: xxxxxxxx con fechas 12 de abril 2017 y 02/05/2017 así como la petición de información del 27 de abril 2017 donde solicita el informe policial queremos hacerle saber que **no le podemos aportar tal informe debido a que:***

"las administraciones vascas garantizarán la confidencialidad de los datos obtenidos en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."

Sin perjuicio de lo anterior, deberá entenderse que existe un deber general de colaboración de las administraciones públicas entre sí para la mejor atención de la ciudadanía y que, en su marco, existen cauces de comunicación que permiten un sistema de información ágil, actualizado, y que permiten, previa conformidad de la persona atendida y mediante la aplicación de todos los dispositivos de seguridad compartir determinados tipos de información entre las diferentes administraciones públicas."

6-. Lanbide sí ha remitido una copia del informe policial al Ararteko cuyo contenido se transcribe a continuación, una vez realizado el oportuno tratamiento de los datos personales:



"Por medio del presente y con relación a la revisión de los expedientes S.S.C.C. (2016/RGI/017850 y 2016/RGI/001198), de LANBIDE, se informa que, presentada una patrulla en el domicilio C/Z xxxxxxxx –xxx xxx, a efectos de comprobar si en la misma reside D./Dña xxxxx xxx (reclamante), el día 01 de febrero de 2016, a las 11,16 horas, resulta que, se confirma que dicha persona reside en dicho domicilio e informando la misma que convive con su novio D./Dña xxxxx xxxxxx (acogedor), el cual no se halla en ese momento en el lugar.

Con relación a la comprobación del domicilio de residencia de D./Dña xxxxxx xxxxx (padre del menor) en la C/ xxxxxxxx de xxxxxxxx, se informa que presentada una patrulla en dicho domicilio el día 1 de febrero de 2016, a las 11,32 horas, han procedido a llamar al portero del piso varias veces no siendo atendidos. Puestos en contacto con la vecina residente en el piso (xxxxxxxxxxx) doña (xxxxxxxxxxx), esta les indica que xxxxx (padre del menor) no reside habitualmente en ese domicilio, y que la última vez que le ha visto fue hace un mes o dos meses, también refiere que xxxxxx (padre del menor) y otra persona que identifica con el nombre de xxxx (reclamante) y los cuales tienen un hijo en común, aparecen en dicho domicilio de vez en cuando."

El contenido del informe discrepa de la aseveración de la reclamante que señalaba que su UC está compuesta por ella misma y su hijo menor de edad, quien manifestaba que la persona que la había acogido en ningún caso era su pareja, y que no mantenía ninguna relación análoga o conyugal con el padre de su hijo.

7-. Esta institución creyó conveniente solicitar una ampliación de información sobre los motivos por los cuales no se ha facilitado copia del informe policial a la titular de prestaciones, ello teniendo en cuenta las obligaciones dimanantes de la normativa y que fueron trasladadas a Lanbide; igualmente, también se pidió una valoración de la posibilidad de abrir un periodo de prueba con el objeto de verificar la composición de la unidad de convivencia.

8-. En respuesta, Lanbide ha remitido esta información:

"a) La no determinación de la UC como requisito imprescindible para la tramitación de la RGI, artículo 5 del decreto 147/2010.

b) El informe policial establece que la persona titular de RGI vive en dos casas y las relaciones con los propietarios no está clara.

e) Desde el momento en que se solicita la RGI debe quedar clara la composición de la UC.

d) El informe policial cómo así se indicó en respuesta a su solicitud de información del año pasado **no fue facilitado porque aportaba datos personales de terceras personas** (protección de datos en el informe se identifica a una tercera persona).

e) **Importante tener en cuenta la información facilitada desde Lanbide Ondarroa en la petición de información facilitada el año pasado así como la naturaleza de las ayudas a las que hacemos mención (ley 18/2008 y decreto 147/2010).**

f) **Adjunto informe de la orientadora laboral."**

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1-. Tal y como se ha adelantado en la relación de hechos precedentes, el asunto a tratar de este expediente de queja es la extinción acordada mediante resolución de 24 de marzo de 2017, motivada en una actuación fraudulenta por la imposibilidad de determinar la unidad de convivencia (UC) en base al contenido de un informe policial.

Como señalaba el segundo informe de Lanbide remitido a esta institución, el organismo autónomo de empleo entiende que la imposibilidad de poder determinar la UC supone un incumplimiento de un requisito imprescindible para la tramitación de la RGI, relativo, concretamente, a no poder determinar en cuál de las previsiones del artículo 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos, está incluida la UC de la reclamante.

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, viene a reconocer la UC como el elemento nuclear en la configuración del derecho a la RGI/PCV. Ya desde el inicio se establece que la determinación de la UC es "...uno de los componentes esenciales del modelo, en la medida en que su definición es determinante del grado de cobertura de cada una de las prestaciones". En concordancia, el artículo 9.4 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, prevé "A los efectos de la presente ley, la convivencia efectiva o la no



*convivencia referidas en este artículo **deberán ser objeto de investigación por parte de la administración competente, cuando el caso lo exija**".*

Habitualmente, ante la existencia de algún indicio que cuestiona dicha composición, Lanbide ha venido solicitando al Departamento de Seguridad la elaboración de un **informe policial de comprobación de convivencia**. La petición de informes está prevista en el art. 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como se ha podido comprobar tras el análisis del contenido del informe policial, éste recoge el testimonio de la propia titular de prestaciones, y señala que afirmó vivir con quien era su pareja en esos momentos.

Dicho informe debe valorarse de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y ponderarse con el resto de los documentos y pruebas que constan en el expediente. Tal y como se desprende del artículo 77. 5 de la mencionada ley *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos, **harán prueba de éstos** salvo que se acredite lo contrario"*.

2-. La reclamante, cuando se le ha dado traslado del contenido del informe, ha seguido manteniendo su versión y afirmando que la UC la componen exclusivamente ella y su hijo.

En este sentido, esta institución reitera las consideraciones que en otras ocasiones ha trasladado con relación al valor que, en casos como el que aquí nos concierne, debe otorgarse a un informe policial. Así se hizo en el *Informe-Diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, de 2017* apartado 5.1.3 sobre *"Acreditación de la composición de la Unidad de Convivencia"*, en concreto, sobre los informes policiales y las relaciones análogas a las conyugales - página 49 y siguientes-, donde si bien se señaló, en coherencia con la doctrina jurisprudencial, que informes de ese tipo hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documentan, de la fecha en que se produce esa documentación, así como de la identidad de las personas que intervienen en su





desarrollo, también se incidió en que la prueba plena no se extiende a las interpretaciones, juicios de valor o las opiniones que se consignan.

En dicho informe se citó abundante jurisprudencia que cuestionaba la validez probatoria suficiente, *per se*, de los informes por lo que cabría la presentación de otras pruebas en contrario. No parece oportuno reiterar ahora toda la jurisprudencia allí señalada, no obstante, permítame señalar que entre otros la STSJ 991/2012, de 28 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección 1ª, concluía, entre otros aspectos, que los informes policiales constituyen *“una prueba meramente indiciaria del hecho en cuestión”*.

En opinión del Ararteko, la prueba relativa a la composición de la UC de una persona titular de RGI y/o PCV, por su especial relevancia por tratarse de prestaciones económicas de carácter social, debería estar amparada en actuaciones de comprobación cuyo contenido figurara con detalle en el procedimiento que se dé en cada caso concreto. En la actual actuación, debería reflejar los hechos y datos que los agentes actuantes han constatado de manera directa, y como se desarrollará más adelante, **debería garantizar un procedimiento de contradicción entre la autoridad policial y la versión de los y las usuarias de dichas prestaciones.**

Esta defensoría, en coherencia con tales pronunciamientos judiciales, emitía la siguiente recomendación –recomendación N°22- en su Informe Diagnóstico del año 2017: *“Que se realice un **juicio proporcionado** del contenido de los informes que sirven para acreditar la composición de la unidad de convivencia y se otorgue validez a los hechos y se pondere en cada caso concreto la validez de las interpretaciones, juicios de valor u opiniones que se hayan incluido.”*

En sustento de dicha propuesta se hizo referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 418/2013, de 8 de julio. en la que el tribunal concluyó manifestando que *“la consecuencia es que si, en ocasiones, esas informaciones policiales pueden constituir instrumentos útiles para fundar una investigación más contrastada, (propia de las actuaciones cautelares), **no pueden erigirse en soporte exclusivo de una medida definitiva de denegación (o extinción del derecho)** si a esa falta de precisión se une el potencial indiciario de signo contrario que cabe asimismo atribuir a la concurrencia de actuaciones, incluso públicas, que atestiguarían la ruptura convivencial (...)”*.





En definitiva, cabe señalar que esta institución ha trasladado de manera reiterada la conveniencia de que se contemple abrir, con carácter general, **un procedimiento contradictorio en el que la persona afectada sea oída con carácter previo a acordar la denegación, suspensión o extinción del derecho a la RGI/PCV**, para así poder oponerse a la decisión de la administración habiendo conocido el contenido del informe policial en cuestión y proponer o adjuntar los medios de prueba que considere en su defensa.

En el presente expediente Lanbide, con carácter previo a acordar la extinción, instó un trámite de audiencia previo, pero no facilitó la copia del informe policial, de tal manera que cabe entender que dicho trámite carecía de contenido sustantivo.

3- En opinión del Ararteko, **resulta esencial que la reclamante conozca de antemano el contenido del informe policial** que está siendo sustento de decisiones que afectan a sus intereses como es la denegación, suspensión o extinción de prestaciones económicas. Premisa que, en el caso que se analiza, **no se ha garantizado por parte de la administración, ya que no se ha aportado el mismo en el trámite de audiencia previo y se ha denegado la solicitud que la reclamante ha presentado mediante la cual expresamente pedía una copia del informe policial.**

En efecto, en respuesta a la solicitud de informar del contenido del informe policial a la persona interesada, Lanbide interpreta que trasladar una copia completa de dicho informe a petición de las personas titulares de RGI y/o PCV vulnera las obligaciones y la confidencialidad que deben garantizar las administraciones vascas en los términos previstos en la anteriormente vigente *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*"

Esta institución no comparte dicha opinión por diversas razones.

4- En primer lugar, cabe señalar que el artículo 35 de la Ley LAPC, exige que la **motivación de las resoluciones limitativas de derechos contenga una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos de derecho que determinan la decisión administrativa adoptada.**

En la actuación concreta objeto de esta queja, la resolución que declara la extinción de la promotora de la queja sí que recoge el motivo de la extinción en cuanto la vincula con una actuación fraudulenta y con no poder determinar la unidad de convivencia porque ésta no se corresponde con lo declarado a la





Ertzaintza. Después, no obstante, únicamente señala *"(informe policial)"*, sin añadir mayor explicación del contenido de este.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 88.6 del mismo cuerpo normativo, es decir, la LPAC, señala que: ***"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."***

En el presente asunto, **la motivación por la mera referencia a la existencia de un informe policial** que no coincide con lo declarado por la interesada con relación a la composición de su UC, **puede dar lugar, a juicio del Ararteko, a indefensión al no poder acceder a un procedimiento contradictorio con toda la información en su poder.** A mayor abundamiento, debemos recordar que la reclamante pidió expresamente y por escrito, que le fuera proporcionada una copia del informe policial.

La motivación *"in aliunde"*, es decir, mediante una simple remisión a la fecha o autor del informe o dictamen de que se trate, sin que en el texto del acto se recoja un mínimo resumen de su contenido, es una práctica de la administración que está admitida en determinados procedimientos administrativos. No obstante, el Ararteko interpreta que tratándose de una resolución que declara la extinción de un derecho subjetivo, más concretamente de una prestación destinada a cubrir las necesidades más básicas de las personas, esta práctica es insuficiente y da lugar a una indefensión manifiesta.

La referencia en la Ley a la sucinta motivación no implica que ésta se pueda llevar a cabo sin mayores garantías para las personas afectadas. Por el contrario, la motivación ha de hacer comprensible el proceso lógico y jurídico que la administración ha llevado a cabo para tomar una u otra decisión, no siendo suficientes las fórmulas que pudieran ser válidas para cualquier supuesto. Tal y como señala la sentencia del Tribunal Constitucional, TC 112/1996, de 24 de junio, *«a través de la motivación el juzgador hace público el proceso intelectual de la ley»*, y en el caso concreto de un procedimiento administrativo, la motivación del acto de que se trate debe ser suficiente para sus destinatarios.

Por ello, especialmente en algunos casos, la motivación debe ser más amplia que la mera referencia a un precepto normativo o informe preexistente. Como recoge la sentencia del Tribunal Constitucional, TC 146/1995, de 16 de octubre, *"la motivación ha de ser suficiente, y este concepto jurídico indeterminado nos lleva*





de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee”.

5-. Por otro lado, debemos recordar que en el caso que nos ocupa, la reclamante **solicitó expresamente el acceso a su expediente**, concretamente al informe policial.

Al igual que ocurre en otros expedientes de queja en los que esta institución viene analizando actuaciones similares de Lanbide, **la emisión del informe se ha denegado por el hecho de que éstos contienen datos de carácter personal de terceras personas**. En opinión del Ararteko, la negativa, en términos absolutos, a facilitar todo acceso a la información, no es acorde al debido respeto a las garantías y derechos de las personas interesadas en el procedimiento administrativo que prevé la citada LPAC, ya que restringe tales derechos más allá de lo que persigue el ordenamiento jurídico, que es la conciliación de eventuales derechos e intereses comprometidos.

La existencia de datos de terceras personas que intervienen como testigos de hechos que acreditan el incumplimiento de los requisitos para ser titulares de un derecho subjetivo es una información necesaria para poder articular la defensa oportuna. En otro caso, un funcionario que tiene la condición de autoridad puede recoger en el informe el testimonio de vecinos/as sin que dicha información consista en hechos y datos que los agentes actuantes han constatado de manera directa sino que responde a informaciones de personas que no ostentan la condición de autoridad.

En el informe policial objeto del presente análisis se recoge el testimonio de una vecina como apoyo al “supuesto” testimonio de la reclamante, testimonio que ésta niega haber realizado. El testimonio de una vecina cuya identidad se desconoce, unido a dicha supuesta declaración de la reclamante, conforman el contenido del informe policial. Al desconocerse la identidad de la vecina, no cabe alegar una animadversión manifiesta, o cualquier otra circunstancia que cuestione su certeza.

Se insiste en que un informe policial realizado por un funcionario que tiene la condición de autoridad pública hace prueba de los hechos constatados por aquéllos (art. 77.5 LPAC), por lo que las opiniones de terceras personas no tienen valor probatorio, desde luego no de carácter especial. En los supuestos en los que el informe policial sirva de sustento para la extinción de un derecho subjetivo debería trasladarse el contenido del mismo informando de todos los datos relevantes,





como son el testimonio de terceras personas. En otro caso, no cabría justificar la extinción de dicho derecho en base a dicho informe.

La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, aun considerándola aisladamente, no ampararía la negativa a trasladar el contenido del informe a la parte interesada. Dicha normativa establece determinadas cautelas en el tratamiento de los datos, que podrían cumplirse, sin que sea correcto alegar con carácter genérico las previsiones de la misma.

En este sentido, cabe subrayar que en el artículo 5 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, respecto a los principios relativos al tratamiento, prevé:

1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a





fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

De igual forma, en el Título II de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sobre *Principios de la protección de datos*, también se prevén determinados principios, límites y cautelas en el tratamiento de los datos. Así, el artículo 4.1 establece que: *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

A criterio del Ararteko, la eventual constancia de algún dato de carácter personal en el informe policial solicitado no justifica la denegación de acceso al mismo; **podría llevar, en su caso, a un juicio de ponderación de intereses en juego, con el fin de determinar qué información puede facilitarse y qué datos personales, si los hay, han de protegerse o reservarse.**

6- A todo ello hay que añadir que el artículo 13 de la Ley 39/2015, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, señala que quienes tienen capacidad de obrar ante la administración tiene derecho, entre otras cuestiones: *“d) **Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.**”*

En esta misma línea, tal y como prevé el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.





Así mismo, en el artículo 14.1 se regulan los límites del derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

En el presente expediente, en opinión del Ararteko, el acceso al informe no está limitado por las razones previstas en el apartado 1 y concurre un interés amparado por el ordenamiento jurídico como es el derecho a la defensa (art. 24 CE), por lo que la denegación del acceso debería estar motivada en una ponderación de intereses y derechos.

En el apartado 2 del mismo precepto legal **se dispone que la aplicación de tales límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.**

En el artículo 15.3 de la misma norma legal, referente a la protección de datos personales, se establece que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

De igual modo, en el artículo 15.4, se establece que **no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.**

Esta posibilidad impediría sustentar la resolución extintiva o denegatoria de un derecho en base al derecho a la protección de datos de un tercero.



7-. Recientemente esta institución ha tenido conocimiento en el contexto de otro expediente de queja, con referencia **130/2019/QC**, que Lanbide sí ha facilitado, a solicitud de la persona reclamante, una copia del informe policial completo. Al igual que en el presente expediente, se trataba de un informe policial, en este caso sobre la realidad de la residencia efectiva en la vivienda en donde estaba empadronada la titular de prestaciones. En el citado expediente, entre la documentación que aporta la reclamante, consta una copia del informe policial que le fue facilitado en su oficina de Lanbide; **es relevante subrayar que en el informe se han omitido los datos de un tercero** que dio su testimonio a los oficiales de policía que tenían encomendada la inspección del cumplimiento del requisito relativo a la residencia efectiva.

En consecuencia, se constata que el criterio del organismo autónomo de empleo en otros expedientes de queja no ha sido el mismo que el que se está sosteniendo en la queja que ahora nos ocupa.

8-. En conclusión, por todo lo expuesto hasta este punto, esta defensoría sostiene, que a fin de cumplir con el mandato del artículo 88.6 de la LPAC, la decisión de Lanbide de denegar, suspender o extinguir la RGI y/o PCV debe ir acompañada de una copia del informe policial de acreditación de convivencia, puesto que **la motivación por simple remisión no resulta suficiente en un procedimiento administrativo vinculado a una prestación destinada a cubrir las necesidades más básicas de inclusión económica y social**. Una motivación referencial sería insuficiente cuando el acto administrativo sea uno de los señalados en el art. 35.1 a) de la Ley 39/2015, es decir, aquellos limitativos de derechos subjetivos.

En este mismo sentido **la denegación del acceso al informe sería contrario al art.13.d) LPAC** que regula los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas y establece entre ellos el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el reto del ordenamiento jurídico.

De tal manera que en el trámite de audiencia previo, más aún cuando la persona interesada formula una solicitud de copia del informe, como ha tenido lugar en el presente expediente, se entiende que el derecho reconocido en el mencionado artículo 13 d) de la LPAC alberga el derecho a conocer el contenido de todos los informes que contenga su expediente y que pueden servir para sustentar las



distintas decisiones que la administración ha tomado con respecto de su procedimiento; ello incluye, claro está, una copia del informe policial. En el supuesto de que dicho informe omita los datos de la persona cuyo testimonio sustenta la decisión o bien se deniegue el acceso al mismo (mediante resolución debidamente motivada en la que se hayan ponderado adecuadamente los intereses en juego), la decisión extintiva no podría motivarse en el contenido del informe policial.

A los defectos formales generadores de indefensión se unen las dudas razonables que suscita el análisis del contenido del informe policial remitido a esta institución, que impiden darle valor de prueba plena en Derecho.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda que se deje sin efecto la resolución por la que se acuerda la extinción del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos por no haberse facilitado con antelación el informe policial que ha servido de sustento para ello y no haber garantizado, en consecuencia, el derecho a la defensa de la reclamante.

Asimismo, con carácter general, se recomienda que se remita una copia del informe policial sobre composición de Unidad de Convivencia, y en el caso de que se deniegue su acceso, se expliquen las razones para ello sin que, en este supuesto, el contenido del informe pueda servir de soporte de la decisión extintiva.

